

# LA VIDA EN SAN SEBASTIÁN

## UNA CIRCULAR

### Junta local de Reformas Sociales

El alcalde, como presidente de la Junta local de Reformas Sociales, dirigió el domingo la siguiente circular en la que aparece inserta a ley de 5 de Julio último referente á la Jornada mercantil, que empezó á regir desde ayer:

En la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 5 de Julio último, aparece inserta la siguiente Ley, que empezará á regir desde hoy.

— LEY —

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece un descanso continuo de doce horas en los días de lunes al sábado de cada semana, á favor de todas las personas que presten servicios por cuenta del dueño de un establecimiento mercantil, con remuneración ó sin ella, á jornal, sueldo ó participación de los beneficios, ó á destajo, y que se hallen comprendidas en alguno de los conceptos siguientes:

1.º Dependientes de comercio propiamente dichos, es decir, las personas de ambos sexos encargadas en tiendas, farmacias, almacenes y demás establecimientos similares, de vender al por mayor ó al por menor, ó de auxiliar á la venta dentro del mismo establecimiento incluso en operaciones de escritorio y contabilidad.

2.º Mozos de almacén, tienda, despacho ú oficina, carga, limpieza, criados, conserjes, recadistas, repartidores y en general, todas las personas que desempeñen trabajos manuales relacionados directamente con un establecimiento mercantil; y

3.º Aprendices y meritorios de cualquiera de los conceptos mencionados en los números anteriores, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22.

Artículo 2.º Para los efectos del precedente artículo, los establecimientos mercantiles y sus anejos se abrirán y cerrarán á las horas que fijen las Juntas locales de Reformas Sociales, teniendo cuenta las diferentes condiciones de cada localidad y época del año. Los sábados podrá diferirse el cierre media hora.

Los pactos entre patronos y dependientes referentes á este punto que se hallasen establecidos á la publicación de la presente Ley no necesitarán ser ratificados.

Como los locales anejos, sujetos por tanto á las prescripciones de esta Ley se considerarán todos los que tengan alguna relación con las operaciones mercantiles que se efectúen en el local principal, sea en la misma casa, con comunicación ó sin ella, sea en otra distinta.

Con objeto de que los recadistas y repartidores que presten sus servicios fuera de establecimiento, no rebasen las horas de la jornada, establecidas de conformidad con el párrafo anterior, comenzarán sus faenas una hora más tarde de la señalada para la apertura, y las terminarán una hora después de la del cierre. En los casos de excepción que señala el artículo 3.º, así como en los más favorables á que alude el artículo 9.º, las horas de trabajo de los recadistas y repartidores se dispondrán de tal modo que nunca excedan de la jornada legal ó convenida, dentro ó fuera del establecimiento.

El personal especial destinado á la limpieza de los establecimientos mercantiles podrá, de acuerdo con sus jefes, comenzar sus tareas una hora antes de la que se fija para la apertura, siempre que por esto no se altere la jornada máxima de trabajo señalada por esta Ley.

Artículo 3.º No están comprendidos en lo que dispone el párrafo primero del artículo anterior, respecto á las horas de apertura y cierre, los siguientes establecimientos:

- 1.º Farmacias, tiendas de artículos de cirugía, ortopedia, sanidad y laboratorios.
- 2.º Empresas de servicios fúnebres.
- 3.º Cafés, fondas, hoteles, carnicerías,

pescaderías, cervercerías, horchaterías, puestos de refrescos, casas de comidas, que no sean á la vez tibernas ó expendurías de bebidas alcohólicas, mercados, panaderías, fruterías, verdulerías, ultramarinos, vaquerías, peluquerías y barberías.

4.º Ventas de artículos de comer, beber y arder, en locales de espectáculos públicos, estaciones, trenes y buques.

5.º Venta y distribución de periódicos y revistas en cualquier paraje.

6.º Casas de baños.

7.º Expendurías de las Compañías Arrendataria de Tabacos de Estado.

8.º Cajas de Ahorros y Montes de Piedad.

9.º Cualquier otro establecimiento similar á los anteriores, en los casos en que no pueda someterse al régimen ordenado en el artículo 2.º, sin grave perjuicio para el interés público, y aquellos en que las operaciones de venta no exijan la asistencia continua de los dependientes ó en que por la naturaleza del comercio tuvieran que efectuarse dichas operaciones fuera de las horas fijadas en el citado artículo.

Artículo 4.º Las exenciones á que se refiere el número 9.º del artículo anterior serán declaradas á solicitud de la mayoría de los dueños de los establecimientos de cada gremio ó ramo del comercio de cada población, por la Junta local de Reformas Sociales y, en su defecto, por el alcalde, oyendo al gremio ó ramo, tanto de comerciantes como de dependientes, y concediéndose recursos ante el Ministro de la Gobernación, quien resolverá, oído el Instituto de Reformas Sociales.

En caso de recurso, la exención no surtirá efecto mientras no sea confirmada por el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 5.º Todas las exenciones de esta Ley se entenderán sin perjuicio del derecho de las personas empleadas en los establecimientos exceptuados y comprendidas en la enumeración de los apartados 1.º á 3.º del artículo 1.º, de modo que todos, cualesquiera que fuese la distribución de la jornada que se acuerde de conformidad con el artículo 6.º, gocen del descanso continuo de 12 horas en los días de lunes al sábado.

Artículo 6.º En los casos á que se refieren los números 1.º al 8.º del artículo 3.º, el gremio ó ramo de comercio de que se trate, ó los comerciantes particulares, si no constituyen gremio, acordarán la distribución de la jornada uniforme en cada gremio, oyendo á las Asociaciones de dependientes de cada gremio ó ramo del comercio, y remitirán copia del acuerdo al Inspector del trabajo, donde lo hubiere; en su defecto, á la Junta local de Reformas Sociales, y, á falta de esta, al alcalde. En el caso del núm. 9.º del mismo artículo, la distribución constará en cada concesión.

Si los dependientes ó Asociaciones no hubiesen llegado á un acuerdo con los patronos en cuanto á la referida distribución, podrán formular recurso ante el Ministro de la Gobernación, quien en ese caso resolverá en el término de treinta días, oyendo previamente al Instituto de Reformas Sociales por un plazo de quince días.

Artículo 7.º Un ejemplar del acta ó de la concesión donde conste la distribución de la jornada, autorizado por el Inspector del trabajo, ó en su caso, ó por la Junta de Reformas Sociales, y á falta de esta, por el alcalde, se colocará en lugar visible de cada uno de los establecimientos exceptuados.

En todo caso se señalarán con claridad las horas de apertura y cierre de cada establecimiento exceptuado, así como aquellas en que han de trabajar los distintos turnos ó clases de dependientes, si la distribución se hace siguiendo este criterio.

Artículo 8.º No regirá lo dispuesto en los artículos 4.º y 2.º, respecto á toda clase de establecimientos:

1.º Durante un período máximo de treinta días al año, sin que en ningún caso pueda utilizarse más de seis días seguidos. La determinación de este período de tiempo

corresponderá á la Junta local de Reformas Sociales, y, en su defecto, al alcalde, conforme al artículo 4.º respecto á la declaración de excepciones.

Se entiende por inventario ó balance el que obligatoriamente establece para los comerciantes individuales y Sociedades mercantiles el Código de Comercio, y no los que por su propia comodidad quieran además establecer los comerciantes y sociedades en otras ocasiones ó momentos del año. Estos inventarios ó balances se habrán de verificar forzosamente dentro de la jornada de trabajo ó en alguno de los treinta días á que alude el apartado 2.º del presente artículo.

Si para los trabajos extraordinarios á que este artículo se refiere se establecieren turnos entre la dependencia, se cumplirá estrictamente lo prevenido en el anterior.

Si, por el contrario, se pretendiere encomendar esa labor, como aumento de jornada, á la misma dependencia que tuviere á su cargo el trabajo ordinario del establecimiento, será indispensable que se obtenga por ella autorización expresa de la Junta local de Reformas Sociales, la cual cuidará de que el aumento de jornada no exceda de dos horas.

Artículo 9.º Cuando por pacto, costumbre ó Reglamento se hallen establecidas ó se establezcan condiciones más favorables al descanso de las señaladas en la presente Ley, seguirán rigiendo aquéllas, sin que se estimen modificadas por virtud de las disposiciones de la misma. tanto en lo referente á la jornada, como en la renuncia á la excepción que pudiera aplicarse en virtud del artículo 3.º

Artículo 10. Las personas que se hallaren en un establecimiento mercantil á la hora del cierre, podrán terminar sus operaciones, sin que en éstas se invierta más de media hora; pero como indicación de que las operaciones del día han terminado, se cerrarán todas las puertas, menos una, y ésta á la mitad, desde el momento señalado como hora par el cierre, y considerándose así terminado el trabajo de una manera efectiva, saldrá inmediatamente la dependencia á que esta Ley se refiere, sin que pueda retenerse en el establecimiento más personal que el necesario para terminar las operaciones arriba indicadas, dentro de la media hora concedida.

Artículo 11. Durante la jornada de trabajo se concederá á las personas á que se refiere la presente Ley, un descanso de dos horas para comer.

Corresponderá á las Juntas de Reformas Sociales la fijación de dichas horas en cada localidad, así como la determinación de si deben ó no ser clausurados los establecimientos durante tal período, respetando en todo caso los pactos concertados á este propósito entre los gremios y sus respectivas dependencias.

Artículo 12. Se prohíbe, durante las horas de cierre toda venta en la vía pública de las mercancías que constituyen el comercio de los establecimientos á que se refiere la presente Ley.

Artículo 13. El cumplimiento de esta Ley respecto de los establecimientos mercantiles será objeto de la inspección del trabajo del Instituto de Reformas Sociales, con arreglo á las disposiciones que regulan el funcionamiento de la misma.

La inspección en lo relativo á la prohibición de la venta en la vía pública establecida en el artículo anterior, corresponderá á las autoridades gubernativas, ó en su defecto, á las municipales.

Art. 14. Un ejemplar, por lo menos, de esta Ley, se colocará en sitio visible del local ó locales del establecimiento donde haya de ser aplicada.

Art. 15. Los establecimientos y comercios á que se refiere la presente Ley, no podrán tener el régimen de internado sin previa y expresa autorización de la autoridad gubernativa local. Para su concesión será indispensable oír á la Junta local de Reformas Sociales é informe técnico sanitario favorable respecto de las condiciones de higiene y salubridad del local destinado á viviendas de la dependencia. Dicho local será revisado sucesivamente por la inspección sanitaria, sin perjuicio de las disposiciones vigentes de inspección del trabajo, que en un todo le son aplicables según el precepto general de artículo 13.

Los establecimientos y comercios que á la publicación de esta Ley tengan el régimen de internado, deberán proveerse de dicha autorización en el plazo de seis meses, á contar desde el día de la publicación.

Art. 16. En el caso de que algún patrono utilizase el internado para faltar al precepto del descanso que corresponde á la dependencia á tenor de la presente Ley, los dependientes perjudicados podrán dirigir sus quejas á las Juntas locales de Reformas Sociales para la procedente corrección del abuso.

De la resolución de estas Juntas, en este como en los demás casos, se podrá recurrir al ministro de la Gobernación en la forma que señala el párrafo segundo del artículo 6.º

Art. 17. Si alguno de los establecimientos exceptuados comprendiese, juntamente con la venta de los artículos que producen la excepción, otros en los que ésta no es posible, se considerará que la excepción conseguida no aprovecha á los segundos, y, por tanto, se prohíbe la venta de ellos fuera de las horas que normalmente les correspondan, á tenor del artículo 2.º ó del 9.º

Art. 18. Se aplicará á los dependientes varones comprendidos en esta Ley, la de 27 de Febrero de 1912, llamada vulgarmente «Ley de la Silla», en la parte que á los mismos pueda ser aplicable.

Art. 19. Los infractores de esta Ley serán castigados, la primera vez que com-

### Pérdida

En la Avenida se extravió ayer un sobre contenido en 600 pesetas. Se agradecerá y gratificará su entrega en la Avenida, 40, señores de Vignau.

### PELLETS MACKENZY

La fórmula certera de un gran especialista

Más de 25 años de experiencia han cimentado la fama mundial de los PELLETS MACKENZY. La venta siempre creciente de este preparado es la mejor prueba de que el público sabe ya que, para curar un resfriado en pocas horas, no existe otro remedio más eficaz y más económico que los PELLETS. Caja 175.

### DURANTE EL VERANO

se recomienda el ELIXIR DE MORRHUOL con el mismo objeto que los EMULSIONES Y AGENTE DE HIGADO DE BACALAO en invierno. Agradable al paladar, Tolerancia absoluta. Resultados insuperables. Libro 6 pesetas. Farmacia y Laboratorio de Rafael Segura Guetaria, esquina á San Marcial. SAN SEBASTIÁN.

### E. LUNA.-Pianos

De 500 á 4.000 ptas. Pianolas. Venta y alquiler. Afinaciones. Telf. 16-12. P. Guipúzcoa. 46

### CALIOS

Juanetes, durezas, desaparecen usando TO MAGICO. Compre usted hoy mismo un tarrito y se verá curado de tan terrible mal. Depósito en San Sebastián: FARMACIA VILLANUEVA. URBETA, 33 (frente al Instituto) URDANETA, 42